



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Alumbrado público**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4023/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas carencias en cuanto a la prestación del servicio de alumbrado público en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según se desprende de la queja presentada, el servicio de alumbrado público resulta inadecuado y las farolas se encuentran irregularmente distribuidas, por lo que no todos los espacios públicos se encuentran iluminados, en concreto se denuncia la ausencia de total iluminación en la C/ XXX, de esa población. Añade que recientemente se han apagado los puntos de luz instalados en las entradas del pueblo, por lo que el tránsito por dichos espacios públicos resulta muy peligroso, tanto para los peatones, como para los vehículos a motor.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 29/06/2021) hasta en tres ocasiones (17/08/2021, 28/09/2021 y 05/11/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Lo primero que debemos destacar es que no constituye misión de esta Procuraduría suplantar la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto organización que les vienen reconocidas legalmente. Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por sí solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para **garantizar que en todas las zonas públicas de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; en especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones, puede dar prioridad a dichas vías**, pero no deben existir diferencias entre unas calles y otras, ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios; extremo que sería necesario que comprobara ese Ayuntamiento, examinando la situación de la zona a la que se refiere expresamente la queja y sus necesidades de iluminación, verificando si existen o no tramos en los que existan carencias y si los mismos coinciden con accesos a inmuebles, **ya que si este fuera el caso, estaríamos ante un supuesto de falta de prestación de un servicio público obligatorio.**

La intervención de esta Institución, en cuestiones como las que nos ocupa, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: *“El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependen”*.

Como V.I. conoce perfectamente, el alumbrado de las vías públicas es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, un servicio público mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por



hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978. Debe afectar a todos los espacios de uso público pero sin que pueda considerarse como público el alumbrado que beneficie exclusivamente a un particular o un grupo de particulares.

Con carácter general, desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, **ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica**, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad **y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores y las personas mayores.**

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público, que favorezca la deambulación.

Por ello la sugerencia que efectuamos desde esta Institución se dirige exclusivamente a que se compruebe la situación del alumbrado público en la localidad de XXX, en las zonas referidas en la queja (C/ XXX y acceso a la localidad), procediendo si resulta posible y si lo considera adecuado, desde el absoluto respeto al principio de autonomía municipal, a instalar algún punto de luz más, garantizando que se mantiene en toda la localidad el mismo nivel de iluminación, con especial incidencia en las zonas cercanas a los inmuebles habitados, de esta manera las calles podrán ser usadas por todos los ciudadanos con seguridad.

Debemos recordar, por último, que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación. Así, por ejemplo, la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 y la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, entendieron que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio tal y como lo entiende la jurisprudencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de**



**alumbrado público en las zonas de la localidad de XXX a las que se refiere esta queja, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio, cerciorándose que no existen en estas calles, ni en el resto de las de la localidad y del municipio otras que no dispongan de suficiente iluminación y, en su caso, paliando a la mayor brevedad posible dichas carencias.**

**Que en adelante, cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López